

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00113 00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0017, con el que se indicó que el escrito de impugnación presentado por la parte accionante fue en tiempo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Ahora bien y teniendo en cuenta el escrito de formulación de impugnación que obra en los archivos 0015 y 0016, formulado en contra del fallo proferido el 3 de abril de 2024 (archivo 0013), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00116 00**

El informe secretarial que obra en el archivo 0018, con el que se indicó que el escrito de impugnación presentado por la parte accionante fue en tiempo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Ahora bien y teniendo en cuenta el escrito de formulación de impugnación que obra en los archivos 0016 y 0017, formulado en contra del fallo proferido el 5 de abril de 2024 (archivo 0014), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
 Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
 Rad: 1100141030**54-2024-00124-01**

Se resuelve a continuación la impugnación interpuesta en contra del fallo emitido el 21 de febrero de 2024 por el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA dentro de la acción de tutela instaurada por MARLÉN BALLÉN BECERRA en contra de ACCIONES Y SERVICIOS SAS, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 13 de marzo de 2024.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Como fundamento de la presente acción constitucional, la accionante expone los siguientes hechos:

1.2.- Que en salvaguarda de sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, seguridad social, mínimo vital y salud, busca que se ordene a la accionada

- i) reintegrarla a un cargo acorde a sus condiciones de salud y
- ii) pagarle los salarios y prestaciones dejados de percibir.

1.3.- Que estuvo vinculada con la demandada, en el cargo de "mercaderista" y mediante contrato de obra o labor, hasta el 31 de enero de 2024, fecha en la que, previa comunicación escrita de esta, finalizó la relación entre ambas.

1.4.- Que esa desvinculación desconoce: (i) el estado de debilidad manifiesta en la que ella se encuentra como consecuencia de los diagnósticos de RADICULOPATIA – SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO – SINDROME DEL TUNEL CARIANO – ARTROSIS PRIMARIA DE OTRAS ARTICULACIONES – EPICONDILITIS MIXTA IZQUIERDA – BURSITIS DEL HOMBRO IZQUIERDO – ENTRE OTRAS; (ii) las recomendaciones laborales respectivas; (iii) sus incapacidades previas; y (iv) la programación para la futura realización de PROCEDIMIENTO REVISIÓN LIBERACIÓN TUNEL DEL CARPO DE MANO DERECHA – RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES MIEMBRO SUPERIOR – CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA – CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA – CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA U TRAUMATOLOGIA – CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGIA DE MANO – VALORACIÓN DE PRIMERA VEX NUEVO MODELO DE

(54-2024-00154-01 / 2 INST)

CONFIRMA – NIEGA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

FISIOTERAPIA - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA - CONSULTA POR MEDICINA LABORAL y TERAPIA FÍSICA INTEGRAL (entre otras). Todo lo enunciado, es plenamente conocido por el empleador con antelación y, de hecho, constituye la razón de la terminación del vínculo.

1.5.- Que la terminación del contrato le traerá graves perjuicios, pues además de dejar de percibir su salario habitual y con ello afectarse su mínimo vital y el de las personas a su cargo, tampoco contará con los aportes a seguridad social que periódicamente realizaba su empleador, lo cual a su vez le generará una desprotección e interrumpirá su tratamiento médico; máxime si se tiene en cuenta que, dado su deteriorado estado de salud, la probabilidad de encontrar un nuevo empleo es casi nula.

1.6.- Por lo expuesto, requiere la intervención inmediata y urgente del juez constitucional.

2.- TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por auto de fecha 12 de febrero de 2024, admitió a trámite la presente acción, oficiando a la empresa accionada para que se pronunciara sobre los hechos que la sustentan.

2.2.- En el mismo auto admisorio dispuso vincular de oficio a la EPS FAMISANAR, ARL SEGUROS BOLÍVAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2.3.- Posteriormente, por auto del 19 de febrero de 2024, dispuso oficiar a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que informara si en eses estrado cursó la calificación de pérdida de la capacidad laboral de la accionante MARLÉN BALLÉN BECERRA, y de ser el caso, remitiera copia de los dictámenes de primera y segunda instancia expedidos sobre aquella.

2.4.- La accionada y las entidades vinculadas, procedieron a emitir las siguientes respuestas:

2.5.- La EPS FAMISANAR (vinculada) señala que desde el 1° de abril de 2015 la accionante es su afiliada en el sistema de seguridad social en salud y aporta el histórico de aportes por este concepto. Con todo, aclara que, según lo reportado por el empleador de aquella, hay una novedad de retiro de la actora desde febrero de 2024 con el subsecuente pago de los aportes para este periodo. De cualquier modo, como los hechos denunciados como lesivos refieren a una controversia laboral y FAMISANAR EPS no ha tenido vínculo de este tipo con la demandante, la EPS carece de legitimación en la causa por pasiva.

(54-2024-00154-01 / 2 INST)

CONFIRMA - NIEGA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

2.6.- En similar pronunciamiento sobre la legitimidad y a vuelta de una breve reseña sobre sus competencias, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (vinculada) pide su retiro de este trámite, alegando que esta acción tiene como origen una controversia contractual entre empleador y empleado y que la vinculada ninguna injerencia tiene al respecto.

2.7.- ACCIONES Y SERVICIOS SAS (demandada) informa que, desde el 8 de enero de 2015, entre ella y la demandante hubo un contrato de obra o labor, el cual a su vez tenía como objeto brindar el servicio de outsourcing de mercadeo a favor de NESTLE COLOMBIA SA como consecuencia del vínculo de prestación de servicios celebrado entre este y la accionada. Como el último de los contratos señalados terminó el 31 de enero de 2024, dada la finalización de la obra o labor, también culminó el que existía entre las ahora contrapartes judiciales, todo lo cual se ajusta a lo pactado en el contrato bajo estudio. En otras palabras, hubo una causal de la terminación objetiva. Resaltó que, en todo caso el médico laboral de la demandada certificó que:

“La señora MARLEN BALLEEN BECERRA cuenta con patologías calificadas en segunda instancia por la Junta Nacional de Calificación como origen común en el año 2022 y de las cuales ha recibido prestaciones asistenciales por parte de la EPS afiliada, sin embargo, hasta el momento de la desvinculación no teníamos conocimiento de las ordenes médicas emitidas por sus especialistas tratantes donde indican la realización de imágenes diagnósticas y controles como parte del proceso médico de rehabilitación que adelanta, cabe resaltar que desde el área médica de la compañía, se ha realizado el acompañamiento durante el proceso de salud. La señora no aportó las ordenes médicas ni evidencias de estos procesos aun teniendo conocimiento de los canales de comunicación y/o notificación al área de salud de la compañía. Las últimas incapacidades registradas referente a las patologías en mención corresponden al año 2021, posterior a este año no hay registro de incapacidades relacionadas con las enfermedades descritas lo cual evidencia un adecuado control y manejo de las mismas por parte de la EPS. De igual manera, por parte del área médica de la compañía no tenía recomendaciones y/o restricciones médico laborales dado que por la naturaleza de sus actividades laborales y funcionalidad no las requería. De acuerdo a los soportes médicos anexos en esta tutela, no se evidencia orden reciente para “EL PROCEDIMIENTO REVISIÓN LIBERACIÓN TUNEL DEL CARPO DE MANO DERECHA”, dado que este procedimiento ya fue realizado por su EPS en el año 2020 así como lo detalla la orden anexa en esta tutela. Así mismo, tampoco hay evidencia de la orden para “CONSULTA POR MEDICINA LABORAL”.”

En la misma línea, la accionante tampoco contaba con trámites de Calificación de secuelas o similares. De hecho las últimas incapacidades reportadas por la demandante son de 2022: una por 2 días (02/02/2022 al 03/02/2022), otra por 4 días (01/06/2022 al 04/06/2022) y otra por 3 días (06/06/2022 al 08/06/2022); para el año 2023 no presentó ningún tipo de incapacidad y para la fecha de terminación del contrato (31 de enero de 2024) aquella no contaba con incapacidad médica vigente muchos menos con alguna prolongada por más de 180 días ni con recomendaciones médicas sobre situaciones que le impedirían o dificultarían sustancialmente el desempeño de sus labores. Tan es así, que ella cumplía con sus actividades normalmente. En ese orden de ideas, como la calificación de pérdida

(54-2024-00154-01 / 2 INST)

CONFIRMA – NIEGA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

de capacidad laboral quedó en firme en 2022, las últimas incapacidades por los diagnósticos aquí esgrimidos datan de 2021 y al momento de la finalización del contrato no había ninguna otra ni reporte de procedimientos o atenciones en salud en curso notificados al empleador, no se advierten los presupuestos para la estabilidad laboral reforzada y como además ya le fueron pagados a la actora los conceptos salariales y prestacionales derivados del vínculo contractual, no hay vulneración. Por lo anterior, dado que se está discutiendo la finalización de una relación laboral, es ante el juez natural de especialidad que debe agotarse la controversia y, por ende, esta acción de tutela es improcedente; máxime si en el presente caso no se probó la existencia de un perjuicio irremediable ni de personas a cargo de la actora.

2.8.- La JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ aportó los dictámenes No. 51867640 - 7257 del 21 de abril de 2022 (enfermedad de origen común para los diagnósticos Bursitis del hombro izquierdo, Epicondilitis lateral izquierda, Epicondilitis media izquierda, Otros trastornos del disco cervical, Síndrome de manguito rotatorio izquierdo, Síndrome del túnel carpiano derecho, Tendinitis de bíceps izquierdo) y 51867640 - 1982 del 24 de enero de 2023 (Enfermedad de origen común para los diagnósticos M770 Epicondilitis Media - IZQUIERDA, M771 Epicondilitis Lateral - IZQUIERDA, M238 Otros Trastornos Internos De La Rodilla - BILATERAL, M751 Síndrome de Manguito Rotatorio - IZQUIERDO, M542 Cervicalgia, F412 Trastorno mixto de ansiedad y depresión, M791 Mialgia, Z988 Otros Estados Posquirúrgicos Especificados- - HISTERECTOMÍA, M170 Gonartrosis Primaria, Bilateral, con pérdida de capacidad laboral de 36.08% y fecha de Estructuración: 17/05/2022).

2.9.- La ARL SEGUROS BOLÍVAR explicó que la demandante fue su afiliada hasta el 31 de enero de 2024 y sus padecimientos fueron calificados en 2022 en cuanto a su origen (común) y en 2023 en cuanto al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral (36,08%).

3.- DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

Analizada la situación planteada, el juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, NEGÓ el amparo constitucional solicitado, toda vez que es claro que la sede constitucional no es la competente para resolver este tipo de controversias, en este sentido y de considerar la accionante que el despido es derivado de las patologías que le aquejan debe acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral, toda vez que, la acción de amparo constitucional sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(54-2024-00154-01 / 2 INST)

CONFIRMA - NIEGA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

4.- IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

Notificada en debida forma la sentencia, la accionante dentro de la oportunidad concedida, impugno el fallo emitido argumentando que la aquí accionada no está teniendo en cuenta las pruebas que se anexaron en la acción de tutela, debido a que en su revisión no tuvo en cuenta las recomendaciones laborales emitidas por el médico del trabajo, mismo de la que la aquí accionada tenía conocimiento, ya que las mismas eran enviadas directamente a ACCIONES Y SERVICIOS.

5.- CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de la procedencia del amparo en contra de particulares, el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, con el cual se reglamentó la acción de tutela, señalo que excepcionalmente sería viable, en los siguientes eventos:

“...9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”. (Subrayado del Despacho).

Conforme lo anterior, es válido afirmar que el estudio de la acción procede respecto a los particulares accionados, teniendo en cuenta la

(54-2024-00154-01 / 2 INST)

CONFIRMA – NIEGA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

situación de subordinación del accionante, dada la relación laboral que existió entre las partes y que finalizó el 31 de enero de 2024.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar la procedencia de este tipo de acción, si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante debido a la terminación del contrato laboral que la vinculaba con la accionada, previo análisis de las circunstancias en las que esta acaeció, y de allí concluir si hay lugar o no a confirmar la decisión del *a-quo*.

El instrumento tutelar es pues un mecanismo excepcional con el cual se pone fin a la violación o amenaza de un derecho fundamental, sin que sea posible pensar que el mismo pueda llegar a suplir las vías ordinarias que el legislador estableció para cada caso en concreto, pues no debe desconocerse la naturaleza subsidiaria de aquella y que es erróneo mirarla como una herramienta más de rango complementario para perseguir lo que de otra manera no consiguió o no se intentó conseguir.

Para resolver el planteamiento jurídico, corresponde citar un pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, en el que ilustra sobre la protección laboral reforzada, así:

“Constitucionalmente la estabilidad laboral reforzada hace parte del derecho al trabajo y las garantías que de éste se desprenden. Ello no quiere decir que la estabilidad laboral sea un derecho fundamental reconocido a todos los trabajadores en cuanto que no existe inamovilidad en el puesto de trabajo, por ejemplo, en los eventos en que el patrono quiere desvincular al empleado sin que medie una justa causa, le bastara cancelar la indemnización por el despido correspondiente. Así mismo, ésta garantía debe armonizarse con otros principios constitucionales como el derecho a la propiedad y la libertad de empresa.

No obstante, la estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada y por tanto de derecho fundamental en las situaciones en que su titular es un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad, o porque ha sido tradicionalmente discriminado o marginado (Art. 13 Inciso 2º C. P.). En tal sentido, el texto constitucional señaló algunos casos de sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). La Sala resalta que esta clasificación no es un impedimento para que en desarrollo de los mandatos superiores se adopten medidas de protección en favor de otros grupos poblacionales o individuos que así lo requieren.”¹.

¹ Sentencia T-018 de 2013

(54-2024-00154-01 / 2 INST)

CONFIRMA – NIEGA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

En posterior sentencia señaló que:

“La tutela para solicitar la protección de derechos laborales, procede de forma excepcional. Para la solución de las controversias que surgen en virtud de una relación laboral debe acudir a las acciones contenciosas u ordinarias, según la naturaleza de la relación de trabajo. Por lo tanto, cuando quiera que una persona acuda a la acción de tutela para que se protejan sus derechos presuntamente transgredidos en el marco de un contrato de trabajo, debe demostrar que desplaza la vía judicial ordinaria o administrativa por estar en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe ser prontamente atendida por el juez constitucional.”²

Expuso frente a la aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada:

“todo trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la grave afectación de su estado de salud, tiene derecho a permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral, causal que, en todo caso, deber ser previamente verificada por el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces. En este sentido, se reitera que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es una consecuencia de la grave afectación del estado de salud del trabajador, afectación que no necesariamente se deriva del estado de invalidez o discapacidad declarado así por la autoridad competente”³ y, que la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad y debilidad manifiesta opera siempre que se presente una relación obrero patronal, con independencia de la modalidad contractual adoptada por las partes, incluso “aquellos que suscriben las empresas de servicios temporales, los cuales, como ya se señaló, tienen en principio una vigencia condicionada al cumplimiento del tiempo pactado o a la finalización de una labor”⁴

Para el caso que toma nuestra atención, es procedente referir lo preceptuado por la H. Corte Constitucional en su sentencia de tutela 098 de 2015:

“... La figura de la “estabilidad laboral reforzada” ampara usualmente a mujeres embarazadas y en estado de lactancia, trabajadores con fuero sindical y personas con discapacidad. De acuerdo con la sentencia T-002 de 2011, en el caso de las últimas la mencionada figura es el derecho que garantiza la permanencia

² Sentencia T- 217 de 2014

³ Sentencia T-554 de 2009.

⁴ Sentencia T-098 de 2015.

en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.” Adicionalmente, la Corte estableció a través de la sentencia T-1040 de 2001 que la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.

De acuerdo con el mismo fallo, tal protección implica “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.”

El efecto más relevante de la “estabilidad laboral reforzada” es la ineficacia del despido del trabajador amparado cuando la razón del mismo es la condición especial que lo caracteriza.

3.5.8. Según lo expuesto, un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o discapacidad, por causa de una disminución de capacidad física o mental, tiene el derecho a permanecer en el empleo. Cualquier despido en el cual el juez de tutela constate que la terminación del vínculo laboral obedeció a las causales antes descritas se torna entonces ineficaz, siendo procedente ordenar el respectivo reintegro del trabajador.

3.5.9. Adicionalmente se ha establecido una presunción en contra del empleador cuando en el despido no media la autorización de la autoridad laboral competente, la cual se encuentra justificada, de acuerdo con la sentencia T-1083 de 2007, en que el hecho de “exigir la prueba de la relación causal existente entre la condición física, sensorial o psicológica del trabajador y la decisión del empleador constituye una carga desproporcionada para una persona que se encuentra en una situación de vulnerabilidad evidente. (...) La complejidad de dicha prueba aumenta, si se tiene en cuenta que, las más de las veces, los motivos que se exponen en las comunicaciones de despido son aparentemente ajustados a derecho.”

3.5.10.- Ha señalado esta Corporación que de comprobarse que el empleador irrespetó las reglas que rigen la desvinculación de trabajadores que gozan de estabilidad reforzada, habrá lugar a tres consecuencias: (i) el despido es ineficaz, por lo que el empleador deberá proceder al reintegro del trabajador; (ii) deberá pagarse a

favor del trabajador desvinculado los aportes al Sistema de Seguridad Social que se causaron entre el momento en que se produjo el despido y su reintegro efectivo, y (iii) deberá pagársele al trabajador desvinculado la indemnización prevista por la ley.

3.5.11. El sustento normativo de esa protección especial se encuentra en los principios del Estado Social de Derecho, la igualdad material y la solidaridad social que se encuentran consagrados en la Constitución Política. Estos mandatos de optimización establecen que el Estado tiene la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta...”

En este caso en concreto, se pudo establecer claramente que la empleadora conocía del estado de salud de su empleada, de las recomendaciones dadas por el médico tratante, pero no se pudo establecer que hubiere sido informado de los tratamientos en curso. La patología que presenta la accionante si bien no generó impedimento para continuar adelantando su labor; si desencadeno en un seguimiento médico que debe cumplir, para mantener su calidad de vida en óptimas condiciones; tal y como lo dispuso el médico tratante y se lo reitero en las recomendaciones dadas. Ello no implica que su dolencia le impida desempeñar sus funciones con normalidad pues entre las recomendaciones no está precisamente un cambio de funciones, ni más ni menos, pero si, la verificación de descansos respectivos y cambios posicionales. Además, su patología cuenta con concepto de reintegro laboral y PCL favorable.

Descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta las pruebas aportadas a la presente actuación y lo manifestado por las partes, se observa que la accionante mantuvo una relación laboral con la empresa accionada durante el periodo comprendido entre el 8 de enero de 2015 y hasta el 31 de enero de 2024, momento en el que se finiquitó por terminación de la obra o labor contratada.

Se advirtió dentro del plenario que no se acreditó que a la fecha o al momento de la desvinculación laboral de la accionante señora MARLEN BALLEEN BECERRA, esta se encontrara en tratamiento médico, así como tampoco que las recomendaciones médicas hechas por los médicos tratantes le hayan sido comunicadas a su empleador o que en curso existiera alguna incapacidad médica que le impidiera desarrollar labores u oficios de manera normal; de ahí que no sea de recibo concluir que su desvinculación laboral se debió a su condición de salud o a las incapacidades médicas que con anterioridad le hayan sido otorgadas. Este Despacho reitera, que no se encontró prueba de incapacidad alguna que se le haya otorgado al aquí accionante al momento del despido.

No se allego ningún certificado médico de egreso a estas diligencias, que permita establecer que la accionante presentara algún hallazgo en

(54-2024-00154-01 / 2 INST)

CONFIRMA – NIEGA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

el examen clínico y que esté relacionado con su trabajo habitual, ni menos aun que la accionante haya hecho referencia a incapacidad alguna ni tratamiento médico vigente por enfermedad laboral. Se reitera, la accionante, nada refirió al respecto.

El a quo soportó su argumento para desvirtuar la presunción de un despido discriminatorio, en que el contrato subsistió por casi un año después de la calificación de pérdida de la capacidad laboral, sin recomendaciones laborales dirigidas al empleador con posterioridad a 2022 y las órdenes médicas de atenciones en salud señaladas como de tratamiento pendiente datan de entre agosto y octubre de 2023, sin que se haya probado que estas fueron puestas en conocimiento del empleador, de ahí que la presunción de despido discriminatorio no exista.

Si bien es cierto, se comprobó lo allí consignado, también es cierto que solo se dispusieron las consultas de control y seguimiento y las correspondientes terapias físicas integrales.

Así mismo, ha de resaltarse que, si bien a la accionante se le expidieron recomendaciones laborales para el desarrollo de sus actividades, lo cierto es que no existe prueba que tales recomendaciones le hayan sido puestas en conocimiento de la empresa accionada ACCIONES Y SERVICIOS SAS, pues no aportó las ordenes médicas ni las evidencias de estos procesos aun teniendo conocimiento de los canales de comunicación y/o notificación al área de salud de la compañía; ni que eventualmente hayan sido adoptadas durante el periodo en que laboro con ella, ni que le impidieran realizar sus actividades laborales.

Lo que si se estableció claramente fue que la desvinculación de la accionante, obedeció a una terminación legal del contrato de trabajo (terminación de obra o labor contratada), por lo cual no puede ser incluida como sujeto de especial protección, ya que su situación no reúne requisitos de ningún tipo para que se observe un fuero de estabilidad, pues no se acreditó la existencia de un trámite por medicina laboral; ni comunicó en ningún momento alguna condición de salud que la afectara.

Ahora bien, no desconoce el Despacho la existencia de una situación de salud que al parecer tiene la accionante, y por la cual su EPS le prestó servicios de salud y le ordeno cumplir con las recomendaciones dadas, empero, dicha situación no lo ubica en la población o sujeto que implique una especial protección por parte del Estado.

De allí que al no acreditarse una condición que amerite una especial protección de la accionante y, que conlleve a la procedencia de la presente acción constitucional de manera excepcional, es ante la vía judicial ordinaria que debe exponer sus pretensiones e inconformidades

respecto a las vicisitudes acaecidas durante el desarrollo de la relación laboral accionante-accionada y la forma en que ésta finiquito.

Por lo tanto y dado que la accionante pretende su reintegro a su puesto de trabajo; se le pone de presente que ello, deberá ser puesto en conocimiento de otra autoridad judicial, acudiendo ante la Jurisdicción Ordinaria, vía legal de la que se tiene certeza el aquí accionante no ha agotado., pues es ese el órgano jurisdiccional competente quien, en últimas debe determinar previo el trámite correspondiente si el accionante tiene o no derecho a lo por el pretendido. Es decir, que aún tiene la posibilidad de accionar el control jurisdiccional acudiendo ante la jurisdicción ordinaria laboral en busca del reconocimiento de lo pretendido; lo que en este momento se escapa a la naturaleza de la acción de tutela.

Corolario, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por las razones expuestas por el a-quo en precedencia. Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

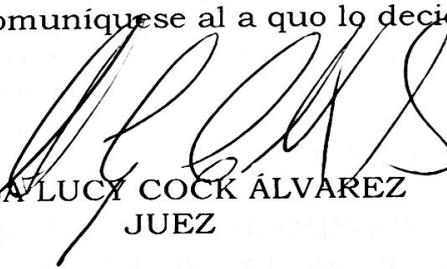
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, de fecha 21 de febrero de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

SC

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 110013103-021-**2024-00137-00**

Se inadmitió la presente acción tuitiva con auto del primero de este mes y año, comoquiera que no se pudo establecer quién o quiénes eran los accionantes, como tampoco se tenía certeza de quiénes figuraban como accionados ni mucho menos se avizoro lo pretendido, situación que se le puso en conocimiento del petente, quien en su escrito visto en el archivo 0025, de manera tosca y pasada de palabras ofensivas a los empleados de esta judicatura y a esta funcionaria, no aclaró lo requerido, relievando que ello se efectuó con el fin de poder dar una solución jurídica al problema planteado y no por denegar justicia como lo expone el tutelante.

De tal manera que, sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA, a no ser porque se promueve en contra del "1. JUZGADO 14 (MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ-APARICIO OLAYA), JUZGADO 52, (CARLOS ENRIQUE TORRES MELÉNDEZ), FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL MAGISTERIO -FOPEP-, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -DELMY CARMENZA CASTILLO - OFICINISTA GRADO 6, NUEVA EPS - Medicina laboral, Coordinador de Medicina Laboral, Médico Laboral - Regional Suroccidente-, Melissa P y Edna H., CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ (Doctora Jeanneth Naranjo Martínez y Doctor José Álvaro Gómez Herrera)" (sic), sin antes observarse lo siguiente:

De los hechos narrados, los cuales son confusos y de los que no se pudo colegir claramente quién es la parte accionante, si es la señora María Esmeralda Jiménez Builes y/o el señor Gustavo Adolfo Ovalle Montaña y/o Oscar Fernando Quintero Mesa, igualmente a quiénes pertenecen cada uno de los fundamentos fácticos; en lo que se refiere a los anexos aportados con la acción tuitiva, contienen una documentación de la que no tampoco se concluyó cuáles son las judicaturas y su denominación accionadas, para determinar quién es su superior jerárquico.

De otra parte, se encontró que se demanda al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ (Doctora Jeanneth Naranjo Martínez y Doctor José Álvaro Gómez Herrera), el que se funda en el numeral 12 del hecho 2 (archivo 0002, página 16), luego, conforme a lo reglado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en

el sentido de atribuirla al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental, a su vez el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en su numeral 6° dispuso que *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”*.

Súmese a ello lo dicho por la Corte Constitucional en el Auto 182 de 2019, que reza:

*“(…) la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) **el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia**” (negrillas y resalta por el Despacho)*

En esas condiciones, al conocer este Despacho de la presente acción, se incurriría en causal de nulidad prevista en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso, por falta de competencia, toda vez que, de acuerdo a la norma citada, quien debe de avocar el conocimiento de la presente acción constitucional es el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL- en primera instancia.

Puestas así las cosas, la irregularidad concierne con la determinación del juez ‘natural’ legalmente establecido para decidir la petición de tutela, se remitirá el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL-, para que lo asigne entre los magistrados que la conforman; en razón a la naturaleza jurídica de la demandada, y lo dispuesto en los términos de los artículos 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1382 de 2000, y los pronunciamientos jurisprudenciales.

Por último, se advierte que la presente acción tuitiva, no contiene informe secretarial de entrada al Despacho y que hasta el día 9 de los corrientes se tuvo conocimiento del escrito del accionante allegado el 3 de este mes y año.

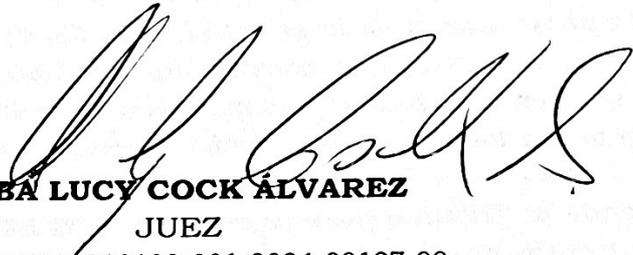
Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

1. Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, por falta de competencia.

2. Como consecuencia de lo anterior remitir la presente acción de tutela al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL-.

3. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Tutela N° 110013103-021-2024-00137-00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2024 00139 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad ASISTE MAS S.A.S., identificada con NIT N° 901.212.388-0 representada legalmente por LADY LYZETH JURADO BELTRÁN, identificada con C.C. N° 53.037.437, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la sociedad ASISTE MAS S.A.S., identificada con NIT N° 901.212.388-0 representada legalmente por LADY LYZETH JURADO BELTRÁN, identificada con C.C. N° 53.037.437, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE, entidad del orden nacional y de derecho público y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, entidad municipal y de derecho público.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio "*se pronuncie y de respuesta de fondo en los términos establecidos por la ley, al derecho de petición radicado por parte de la accionante en el mes de enero de 2024, en el que se dio respuesta al boletín devolutivo RUNT S.A. No.: 5091, teniendo en cuenta las pruebas allí aportadas*" (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a. El 27 de enero de 2024, mediante el Boletín devolutivo RUNT S.A. No.: 5091, se nos informó que el trámite de cancelación de matrícula del vehículo de placas RLR904, fue rechazado.

b. Al validar el vehículo en el registro RUNT, se puede evidenciar que la rodante figura como "CAMIONETA", por lo que se infiere que no es un vehículo de carga, al que pueda atribuírsele una restricción característica de vehículos de carga.

c. El 31 de enero de 2024, se radico derecho de petición, en la que se daba respuesta al boletín de rechazo emitido por RUNT y MINISTERIO DE TRANSPORTE.

d. A la fecha las accionadas no se han pronunciado respecto al derecho de petición referido.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 2 de abril hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante, del ente accionado por medio de oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, por intermedio de su Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito de la Dirección de Transporte y Tránsito - Ministerio de Transporte manifestó "NO ACCEDER A TUTELAR el derecho cuya protección ruega el accionante, por tratarse de una INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, AL CONFIGURARSE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" (sic), para lo cual arguyó "[a]l revisar los hechos descritos en la acción de tutela, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO de este ministerio, y NO se evidencia que, la señora LADY LIZETH JURADO BELTRÁN ACTUANDO EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASISTE MAS S.A.S., a nombre propio o por medio de su representante legal o apoderado(a) judicial, haya presentado y/o radicado ante esta entidad petición alguna relacionada con los hechos planteados en su escrito de tutela. Lo anterior se puede observar en la siguiente captura de pantalla del día 04 de abril de 2024, en donde se tomó como filtro de búsqueda desde el día 01 de enero de 2024 hasta la fecha, sin que arrojara algún resultado. Ahora bien, el accionante NO aporta el número de radicado generado a través de correo electrónico o de manera presencial en las oficinas de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Transporte, como tampoco anexa una guía de envío de la solicitud dirigida al Ministerio de Transporte a través de correo certificado. Es necesario aclarar que los únicos canales de correo electrónicos autorizados por el Ministerio de Transporte son: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co para la recepción de Peticiones, Quejas, Sugerencias y Reclamos - PQRS y notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co para la notificación de todas las actuaciones judiciales, como se puede apreciar en la página web del Ministerio de Transporte. Dicho lo anterior, con respecto a los supuestos fácticos y pretensiones planteados por la accionante en la acción de tutela de la referencia, nos permitimos manifestar que el Ministerio de Transporte no está llamado a garantizar su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que no se evidencia que ésta haya presentado o interpuesto alguna solicitud a esta cartera ministerial, por cuanto no existe violación alguna por parte del Ministerio de Transporte a los derechos fundamentales de los cuales ruega en su tutela la accionante. Ante la inexistencia de petición que permitiera a este Ministerio conocer la situación fáctica de la peticionaria y sus pretensiones, no se puede atribuir vulneración del derecho alguna. La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, es así, como en el artículo 3°, modificado por el artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, indica quienes fungen como autoridades de tránsito. (...) es pertinente señalar que una vez consultado en el sistema HQ-RUNT el vehículo de placa RLR094, se evidencia que se encuentra con limitación a la propiedad por la FISCALÍA 28, se encuentra en estado LEVANTADA desde el día 21 de marzo del 2024, así mismo, se reitera que, para acceder al levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo, se debe dar estricto cumplimiento a los requisitos exigidos en la norma inicialmente citada, acudiendo ante el organismo de tránsito del lugar donde se encuentra registrado el vehículo, que, para el caso concreto, corresponde a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., Por tanto, se concluye que el Ministerio de Transporte, no ha conculcado derecho fundamental alguno a la accionante, con el

mayor respeto, solicitamos al despacho, no increpar responsabilidad alguna en el presente trámite constitucional y en consecuencia denegar por improcedente el amparo deprecado respecto a esta cartera Ministerial. Finalmente, su señoría, le ruego tenga en cuenta que el Ministerio de Transporte no es la entidad competente para realizar la cancelación de la matrícula del vehículo de placas RLR094, ya que es competencia exclusiva de los organismos de tránsito, es decir, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., es la autoridad competente de realizar la cancelación de la placa RLR094, siendo preciso reiterar que el Ministerio de Transporte funge como la autoridad suprema en materia de tránsito en el país, pero no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades y los organismos de tránsito, dado que estos son autónomos e independientes, configurándose así la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" (sic).

El CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, concesionario de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD por intermedio de su abogado de la Subgerencia Jurídica indicó "En primer lugar, indicamos que, el Consorcio Circulemos Digital, celebró en el año 2021 el Contrato de Concesión 2021-2519 con la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en virtud del cual, el consorcio Circulemos Digital recibió en concesión la prestación de los servicios administrativos de los Registros Distritales Automotor y no automotor, de Conductores, de Tarjetas de Operación y demás registros de tránsito y transporte. Conforme lo anterior, el Consorcio Circulemos Digital, actualmente, recibe, valida y da trámite a las solicitudes que presentan los usuarios respecto del registro de los vehículos matriculados en la ciudad de Bogotá, así como aquellas que versan sobre la expedición, renovación y/o duplicado de licencias de conducción, a través de la Ventanilla Única de Servicios - VUS. Revisado el escrito de tutela, se informa a la señora Juez, conforme con lo indicado por la Coordinación Jurídica de esta concesión, que: En lo que respecta a este Consorcio, se indica que, el derecho de petición fue radicado mediante el número 00063865 de 01 de febrero de 2024. Fue respondido de manera provisional el 02 de febrero mediante el Oficio C.J.M. El 04 de abril del corriente, mediante oficio C.J.M.3.1.2.3935.24, se le dio respuesta definitiva a la accionante, en el cual se le ponen de presente las actuaciones llevadas a cabo para subsanar la inconsistencia referida, la cual depende de la gestión del Ministerio de Transporte. Y habida cuenta que este Consorcio no tiene competencia respecto de las restricciones que se presentan para el rodante objeto de estudio, que se remitió su solicitud al Ministerio de Transporte. Respuesta que fue efectivamente entregada tanto a la actora como al Ministerio de Transporte" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (petición y debido proceso), indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la entidad accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan las respuestas dadas por el CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, concesionario de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, las que militan en los archivos 011 al 015, se colige claramente que se le dio respuesta frente a lo solicitado por la petente, en donde le indicaron las razones de fondo por las cuales negó la cancelación de la matrícula del vehículo de placas RLR904 y a su vez, que era enviada una comunicación al Ministerio del Transporte para lo de su cargo.

Acláresele a la accionante, que los términos de los derechos de petición para ser resueltos no proceden dentro de las actuaciones que se lleven dentro de un proceso administrativo, como se presente en su caso, repárese que la cancelación de la matrícula de cualquier rodante se encuentra supeditada a un trámite, el cual se encuentra contenido en principio por la ley 769 de 2002, por consiguiente, la respuesta dada por el accionado CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL, concesionario de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD sobre lo impetrado, se ajustó a los lineamientos constitucionales y legales para el efecto, aspecto que le fue puesto en su conocimiento de manera oportuna.

De lo anterior se desprende que, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.

En lo que se refiere al MINISTERIO DE TRANSPORTE, es más que evidente que no se elevó solicitud alguna ante esa entidad, dado que no se acreditó la radicación de dicha petición en la fecha referida, por lo que, la conculcación que se le arguye no fue demostrada por la actora, carga procesal que le correspondía, porque de no hacerlo, no se puede tener por justificada la conculcación de su derecho fundamental, como ocurrió en esta acción tuitiva, frente al ente ministerial señalado, y, por lo que, al no ser acreditada la enervación del derecho fundamental de petición de parte de la plurimencionada autoridad, se denegará el amparo deprecado.

Por otra parte, en lo que se refiere al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, salvo la mención de este, no se reveló en los hechos del amparo deprecado, los motivos en los que se basó para aducir la vulneración a este derecho fundamental, de tal manera, que, al no llevarse a la juez de tutela, al convencimiento de la existencia de su debilitación y/o amenaza, se negará la protección constitucional rogada.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la sociedad ASISTE MAS S.A.S., identificada con NIT N° 901.212.388-0 representada legalmente por LADY LYZETH JURADO BELTRÁN, identificada con C.C. N° 53.037.437, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

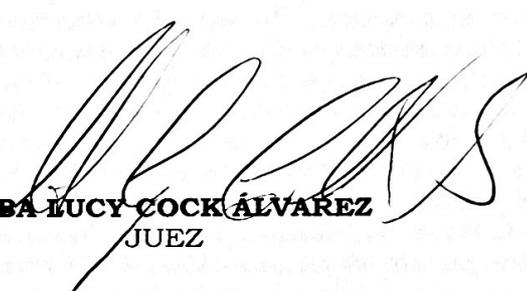
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00140 00.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano ANDERSON RICARDO RAQUEJO ROMERO, identificado con C.C. N° 11.229.461 expedida en Girardot, en su calidad de agente oficioso del menor JORA, identificado con NIUP N° 1.142.524.147, en contra de la NUEVA EPS S.A., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano ANDERSON RICARDO RAQUEJO ROMERO, identificado con C.C. N° 11.229.461 expedida en Girardot, en su calidad de agente oficioso del menor JORA, identificado con NIUP N° 1.142.524.147, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETOS EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la NUEVA EPS S.A. sociedad anónima constituida mediante la escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, que surge como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a través de la Resolución N° 371 del 3 de abril de 2008, y del Régimen Subsidiado a través de la Resolución N° 02664 del 17 de diciembre de 2015, de la Superintendencia Nacional de Salud¹.

3. - DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo se ordene a la entidad accionada autorizar *“de inmediato el suministro del medicamento METROTEXATO-MERCATOPURINA prescrito por el médico tratante. Que se garantice el acceso continuo y sin interrupciones al tratamiento médico necesario para el control y tratamiento del linfoma linfoblástico agudo del menor. Que se ordene a la clínica proporcionar una alimentación adecuada según lo ofrecido por el programa valientes de la nueva eps de la señora EVELYN YULAINÉ ACEVEDO NARVAEZ durante su acompañamiento al menor en el Tratamiento. Que se ordene a NUEVA EPS emitir una respuesta clara, completa y adecuada al derecho de petición presentado el 19 de marzo, abordando todas las solicitudes realizadas”* (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) El 20 de febrero de 2024, el menor representado fue diagnosticado con *“linfoma linfoblástico agudo”* (sic), una enfermedad.

¹ <https://nuevaeps.com.co/quienes-somos>

b) El médico tratante prescribió el medicamento "METROTEXATOMERCATOPURINA" (sic), como parte integral del plan de tratamiento a recibir por parte del menor.

c) La entidad accionada ha rechazado en varias oportunidades la entrega del referido medicamento.

d) Durante las estancias en que el menor se ha encontrado hospitalizado, se el ha vulnerado el derecho a la alimentación a la acudiente del menor.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial, ingresaron las diligencias al Despacho y por auto de 2 de abril de 2024, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la parte accionante y al ente en contra de quien se dirige la acción vía mensaje de datos, remitido desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas indicadas para ello.

En el mismo proveído se requirió al accionante, para para que indicara las razones de tiempo, modo y lugar por las cuales la señora EVELYN YULAINÉ ACEVEDO NARVAEZ se encuentra impedida para incoar la acción de tutela y deba ser su agente oficioso, de lo que no hizo manifestación alguna.

La NUEVA EPS S.A. expuso por intermedio de su apoderado *"Una vez revisada la base la base de afiliados de Nueva EPS, JUAN PABLO RAQUEJO ACEVEDO RC 1142524147, se encuentra en estado activo en el régimen contributivo. Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asumió todos los servicios médicos que ha requerido que evidencia EPS, se evidencia, JUAN PABLO RAQUEJO ACEVEDO RC 1142524147, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano. Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad. Por otro lado, se deja en conocimiento, que la compañía se compone por diferentes áreas, las cuales cuentan con personal capacitado que trabaja organizadamente encaminando los procesos a seguir de acuerdo con su pertinencia, conocimiento y funciones específicas. Su Señoría, en relación con este punto y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias pertinentes le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado. Una vez se tenga más información, se enviará documento informativo como alcance. En lo que respecta a las peticiones de salud, la responsable del cumplimiento del fallo de Tutela en a tención a sus funciones es el GERENTE ZONAL BOGOTÁ. Con base en los artículos 67, numeral 1° y 197 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) y el artículo 16° del Decreto 2591 de 1991, reiteramos que NUEVA EPS S.A. y sus funcionarios reciben notificaciones judiciales a través del correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co como medio expedito y eficaz registrado ante Cámara de Comercio. NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido*

en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto. Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la actora le fueron vulnerados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Frente a las pretensiones de esta acción, se advierte que el petente, busca que se le protejan los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA de su menor JORA, identificado con NIUP N° 1.142.524.147, por cuanto según su dicho, la entidad accionada no ha autorizado la entrega del medicamento "METROTEXATO-MERCATOPURINA" (sic).

Ahora bien, el DERECHO FUNDAMENTAL a la SALUD, se puede definir como el estado de tranquilidad que se da en lo mental y físico en una persona, asimismo es concebido como un servicio público, el cual tiene como principios la eficiencia, universalidad y solidaridad que están consignados en la Constitución Política y los que son reiterados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para que las entidades que conforman el sistema de salud en nuestro país cumplan con el deber social que les compete al prestar este servicio requerido por quien lo necesite, por ello en Sentencia T-039 de 2013, se indicó:

"(...) como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional. Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana."

En la misma providencia, estableció esa Corporación, la necesidad de que la prestación de este servicio sea de manera integral, es decir, que las órdenes dadas por el médico tratante y el tratamiento iniciado se cumpla en todos sus puntos y con la frecuencia requerida, a fin que sea superada y/o controlada la enfermedad que padece el paciente, siendo esto definido como el principio de integralidad.

"El principio de integralidad, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología". La

materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud."

Ahora bien, de la documental arrojada por el representante del menor promotor y a lo dicho por la Nueva EPS S.A. al contestar la acción tuitiva, se colige que, efectivamente, se encuentra afiliado como beneficiario a la entidad prestadora de salud accionada en el régimen contributivo y se encuentra activo, a su vez que, si bien es cierto, no se adjuntó la prescripción médica dada por el galeno tratante, se allegó pantallazo de la negativa de la entidad accionada a entregar el medicamento referido, por las razones allí dadas (archivo 0002).

Bajo lo anterior, es más que evidente que el menor JORA se encuentra padeciendo de una enfermedad grave y de alto costo, la que requiere un tratamiento especial, el cual es determinado por el médico especialista correspondiente. También lo es que, la Nueva EPS, al momento de no acceder a la entrega del medicamento lo expuso con base en un análisis del contenido de este, junto con que, al programa señalado en los hechos de la demanda y del escrito visto en el archivo 0001, no ingresó, el Despacho en sede de tutela, no puede forzar a la accionada a ir en contravía de hechos que justifiquen su actuar.

Empero, para salvaguardar la vida y salud del mejor JORA, ordenará a la accionada EPS, para que, en primer lugar, revise las razones por las que no fue admitido en el programa "Valientes" (sic), de igual forma, se ponga en contacto con el galeno tratante, para que, en caso de seguir con el entendido de que el medicamento "METROTEXATO-MERCATOPURINA" (sic), no es el adecuado para el tratamiento, se prescriba uno que, a decisión del médico tratante, sea el más conveniente para el manejo de su enfermedad de forma adecuada e idónea, porque, de todas maneras, al no acceder, ni al programa ni al medicamento, sin dar una solución viable o adecuada, se enervan los derechos fundamentales del infante.

En consecuencia, este Despacho sin más dispondrá, tutelar los derechos fundamentales del menor accionante, identificado con NIUP N° 1.142.524.147, ordenando a la NUEVA EPS S.A., por intermedio de su gerente de la Regional Bogotá, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a revisar las razones por las que el infante no fue admitido en el programa "Valientes" (sic), de igual forma, se ponga en contacto con el galeno tratante, para que, en caso de seguir en el entendido de que el medicamento "METROTEXATO-MERCATOPURINA" (sic), no es el adecuado para el tratamiento del menor, se prescriba uno que, a decisión del médico tratante, sea el más conveniente para el manejo de su enfermedad de forma adecuada e idónea.

Respecto a las pretensiones referidas a la señora EVELYN YULAINÉ ACEVEDO NARVAEZ, se niegan por falta de legitimación en la causa por activa, al no haberse acreditado las razones por las que la mencionada ciudadana no podía incoar la acción tuitiva también a su nombre y debía hacerlo por conducto de un agente oficioso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA, del menor JORA, identificado con NIUP N° 1.142.524.147, representado por su agente oficioso, el ciudadano ANDERSON RICARDO RAQUEJO

ROMERO, identificado con C.C. N° 11.229.461 expedida en Girardot, en contra de la NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., por intermedio de su gerente de la Regional Bogotá, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, a revisar las razones por las cuales el menor JORA, identificado con NIUP N° 1.142.524.147, representado por su agente oficioso, el ciudadano ANDERSON RICARDO RAQUEJO ROMERO, identificado con C.C. N° 11.229.461 expedida en Girardot, no fue admitido en el programa "Valientes" (sic), de igual forma, se ponga en contacto con el galeno tratante del referido menor, para que, en caso de seguir con el entendido de que el medicamento "METROTEXATO-MERCATOPURINA" (sic), no es el adecuado para el tratamiento del infante, se prescriba uno que, a decisión del médico tratante, sea el más conveniente para el manejo de su enfermedad de forma adecuada e idónea.

De las anteriores diligencias deberá dar aviso oportuno a esta oficina judicial.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela a favor de EVELYN YULAINÉ ACEVEDO NARVAEZ, por falta de legitimación en la causa pro activa.

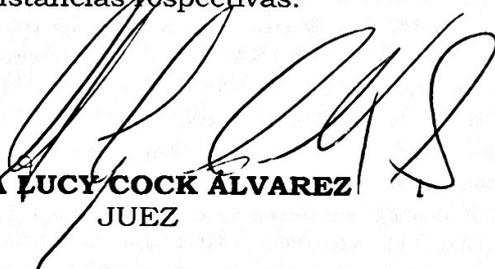
CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31, Decreto 2591 de 1.991).

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., once de abril de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00160 00.**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano RUBRIAN PÁEZ SALAS, identificado con C.C. N° 55.190.450 expedida en Palermo (H), en contra del JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001-40-03-027-2023-00486-00, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

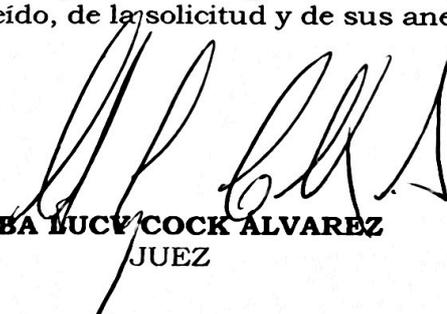
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y entidad vinculada, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 ABR 2024, 11 ABR 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00452-00.
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0047, donde se indicó que la parte actora se pronunció de las excepciones interpuestas en tiempo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que la parte demandante se pronunció oportunamente de las excepciones propuestas (archivos 0044-0045), documento que le fue compartido a los demás intervinientes de acuerdo a lo reglado en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 2 30 PM, del día 05, del mes de Septiembre, del año 2024, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos

aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez

Proceso N° 110013103-021-2022-00452-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 11 ABR 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00058-00

El informe secretarial que obra en el archivo 0013, en donde se indicó que dentro del término se allegó el escrito subsanatorio, se agrega a los autos, se tiene en cuenta para los fines pertinentes y se pone en conocimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

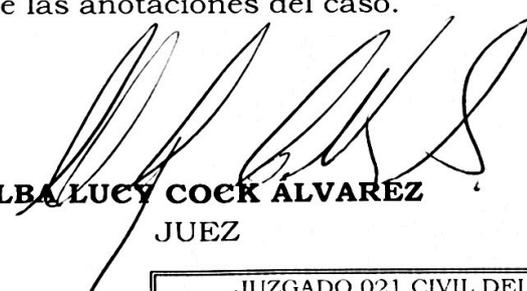
DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada en el término legal otorgado, pues no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto inadmisorio, siendo esto la de aportar la primera copia que preste mérito ejecutivo de la diligencia de calificación de preguntas llevadas a cabo dentro del prueba extraprocesal de interrogatorio de parte realizada en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

A tal conclusión se arriba, dado que, si bien es cierto el actor allegó certificación por parte del secretario de esa judicatura, indicando una serie de documentos de los que indicó son auténticos (archivo 0014, págs. 4-6), también lo es que, no se aportó tal documental al paginario, a fin de tener por constituido el título ejecutivo complejo objeto de este proceso, por lo que al no haberse aportado escrito alguno en el que se corrigieran las falencias de la demanda, indicadas en el numeral primero del proveído inadmisorio, no queda más que rechazarla demanda de la referencia.

En consecuencia, en firme este proveído, archívense las diligencias por Secretaría y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/>SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., once de abril de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual N°
110013103-021-2024-00074-00. (Dg)

Subsanada la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

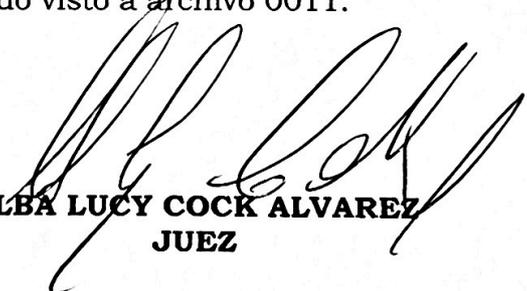
ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la **ASOCIACIÓN PROMOTORA PARA EL DESARROLLO SOCIAL, ECONÓMICO Y AMBIENTAL DE LA COSTA CARIBE GERENCIA INTEGRAL 240 - ASOPROAGROS.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8° del Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LAURA NATALIA DÍAZ MORENO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a archivo 0011.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R